

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 001906/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Movilidad**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00209/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Toda la información referente a las concesiones otorgadas a transporte público en la colonia Colinas de San Mateo, Naucalpan, México" (Sic)

Anexando el documento denominado: *solicitud de información* [REDACTED]

INFOEM taxis.docx, el cual medularmente consiste en:

- Solicitó en todas las modalidades, formatos, en archivos, por mail, a través del sistema SAIMEX, etc.; toda la información referente a:

1. Copia simple de la concesión otorgada a la Ruta de Taxis "México 68" quien manifiesta un anexo en calle Cerros de Guanajuato y Avenida del Río de la Colonia Colinas de San Mateo.
2. Toda la información referente a las concesiones sobre transporte público en la Colonia Colinas de San Mateo.
3. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Taxis.
4. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses.
5. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses y anexos.
6. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto a Combis y Microbuses y taxis referente a lugares autorizados para bases de llegada y salida.
7. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto a Combis y Microbuses, referentes a lugares disponibles, en cantidad y lugar.

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“En respuesta a su petición número 00209/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó toda la información referente a las concesiones otorgadas a transporte público en la colonia Colinas de San Mateo, Naucalpan, México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que una vez llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, no se encontró registro de concesiones otorgadas a la Ruta de Taxis “México 68”, esto aunado a que la información que obra en dicho sistema se encuentra por Municipio de Operación, es decir, los datos que se encuentran capturados no aparecen por rubros de “colonias”, sino como ya se dijo por Municipio, máxime que de conformidad con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarían la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; no obstante lo anterior, me permito anexar archivo adjunto el cual contiene las concesiones otorgadas en materia de transporte público en el Municipio de Naucalpan, México, no omitiendo manifestarle que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad de usted; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.” (Sic)

Anexando el archivó denominado: ARCHIVO ADJUNTO FOLIO 00209-2017.pdf; mismo que consiste en doscientas cuarenta y siete hojas, conteniendo un listado remitido por la Dirección de Registro de Transporte Público, el cual contiene los siguientes datos: Concesión, Titular, Modalidad y Municipio operación.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01906/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

*"RECURSO DE REVISION FOLIO DE LA SOLICITUD: 00209/SM/IP/2017
PROMOVENTE: [REDACTED] VS SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA
DE MOVILIDAD INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS [REDACTED] señalando para oír
y recibir notificaciones así como modalidad de entrega de la información, el correo
electrónico [REDACTED] y a través del sistema SAIMEX, indistintamente,
ante éste órgano Colegiado, respetuosamente comparezco y expongo: Que por medio del
presente proveído, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la omisión
expresa por la Secretaria de Movilidad del Estado de México, de dar contestación a la
solicitud de información pública presentada el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete,
a través del sistema electrónico SAIMEX, registrada bajo el número de folio
00209/SM/IP/2017. Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos
176 y 178 de la Ley en la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente,
por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179, que
a la letra dice: "Artículo 179. Los particulares podrán interponer recurso de revisión
cuando: V. La entrega de la información incompleta. Esto es así, al haberse actualizado
la figura legal, se tiene que la autoridad hizo entrega de la información en forma
incompleta de acuerdo a la solicitada por el suscrito, por lo que resulta patente que no se
entregó la información solicitada. Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que
debe contener el escrito de revisión, el artículo 180, de la citada ley, establece: "Artículo
180. El recurso de revisión contendrá: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso,
del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir*

notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.¹ Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el presente recurso cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, por lo que se expresan los agravios que me causa, previos los siguientes: **ANTECEDENTES** A) Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el que suscribe, presentó ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vía SAIMEX la solicitud de información registrada con el folio 00209/SM/IP/2017. B) El 17 de agosto de 2017, la C. Norma Sofía Pérez Martínez, emitió la respuesta refiriéndose: “En respuesta a su petición número 00209/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó toda la información referente a las concesiones otorgadas a transporte público en la colonia Colinas de San Mateo, Naucalpan, México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que una vez llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, no se encontró registro de concesiones otorgadas a la Ruta de Taxis “México 68”, esto aunado

a que la información que obra en dicho sistema se encuentra por Municipio de Operación, es decir, los datos que se encuentran capturados no aparecen por rubros de “colonias”, sino como ya se dijo por Municipio, máxime que de conformidad con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarían la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; no obstante lo anterior, me permito anexar archivo adjunto el cual contiene las concesiones otorgadas en materia de transporte público en el Municipio de Naucalpan, México, no omitiendo manifestarle que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad de usted; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.” Ante ello el Sujeto Obligado incumple lo señalado en el artículo 1º y 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresando con ello los siguientes: A G R A V I O S El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno, consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificado en los artículos 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como lo señala la Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002944 3 de 221 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Pag. 1899 Tesis Aislada(Constitucional) ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; tal como se observa en la Tesis. Tesis: P./J. 54/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 169574 1 de 1 Pleno Tomo XXVII, Junio de 2008 Pag. 743 Jurisprudencia(Constitucional) ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e

ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto a la garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que les concierne. Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión; es de suma importancia señalar que el precepto legal descrito protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información, en dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla. Consecuentemente, la ley privilegia el principio orientador de máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Bajo esas consideraciones la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, imprime como propósito fundamental transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Ahora bien, es de suma importancia hacer mención de la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, tocante a información pública sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental". De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad Una vez transcrita la parte que causa agravio debe decirse que el Sujeto Obligado, no da cumplimiento a la solicitud realizada por el suscrito, por lo que a todas luces la omisión resulta totalmente contraria a los preceptos señalados que garantizan el acceso a la información pública por los razonamientos lógicos jurídicos ya señalados, los cuales se señalan en forma clara. De igual forma, se transcribe CLARA Y PRECISA la solicitud que se ingresó y que fue registrada bajo el número de folio 00209/SM/IP/2017, a efecto de que esté órgano colegiado valore que la solicitud versa sobre lo previsto en la Ley en la Materia. A quien corresponda PRESENTE Además de saludarle y enviarle un fraternal saludo, el que

suscribe la presente; [REDACTED] quien con las facultades que me confieren los artículos 135, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 8, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 1, 2, 3 fracción XXII, Información de interés público, 4, 7, 8, 10, 15, 16, 19, 20, 23, así como en las jurisprudencias señaladas para tal efecto a la letra señalan: Tesis: I.1o.A.12 CS (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2014776 1 de 687 Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 14 de julio de 2017 10:21 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Constitucional)) DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado. Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público a la que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de

amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 80/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar. Tesis 2a. LXXXVIII/2010, tocante a información pública sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental". De igual forma, el derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno, consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificado en los artículos 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1°, 4°, 5°, 7°, 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios. Ante ello, solicitó de la manera más atenta, me proporcionen en TODAS LAS MODALIDADES, FORMATOS, EN ARCHIVOS, POR MAIL, A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX, ETC. Toda la información referente a: 1. Copia simple de la concesión otorgada a la Ruta de Taxis "México 68" quien manifiesta un anexo en calle Cerros de Guanajuato y Avenida del Río de la Colonia Colinas de San Mateo. 2. Toda la información referente a las concesiones sobre transporte público en la Colonia Colinas de San Mateo. 3. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Taxis 4. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses. 5. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses y anexos. 6. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses y taxis referente a lugares autorizados para bases de llegada y salida. 7. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses, referentes a lugares disponibles, en cantidad y lugar. Por lo anteriormente señalado, se muestra que la autoridad omitió mencionar en su contestación lo referente a "Lugares Autorizados para bases de llegada y salida" y "en referencia a Combis y Microbuses, referentes a lugares disponibles, en cantidad y lugar". Por último es de vital importancia destacar lo señalado que el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando a éste Instituto subsanar las deficiencias del presente recurso a través de la aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente. Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76

Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Por todo lo antes expuesto y fundado se solicita a éste H. Instituto de Transparencia: a) Tenerme por presentado en tiempo y forma del presente recurso. b) Imponer las sanciones administrativas que se mencionan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. c) Dar vista a las autoridades correspondientes para aplicar las sanciones que resulten de la omisión del acto. d) En su caso obligar de acuerdo a sus facultades a la entrega de la información que se solicita y que se señala con total claridad en mi solicitud de derecho a la información. e) Las demás que la propia autoridad demande. Cordialmente." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"la autoridad hizo entrega de la información en forma incompleta de acuerdo a la solicitada por el suscrito, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada. 6. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses y taxis referente a lugares autorizados para bases de llegada y salida. 7. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses, referentes a lugares disponibles, en cantidad y lugar. Por lo anteriormente señalado, se muestra que la autoridad omitió mencionar en su contestación lo referente a "Lugares Autorizados para bases de llegada y salida" y "en referencia a Combis y Microbuses, referentes a lugares disponibles, en cantidad y lugar". (Sic)

Además, remitió dos archivos denominados: *RECURSO DE REVISION SECRETARIA DE MOVILIDAD.doc*, los cuales consisten textualmente en el Acto Reclamando anteriormente señalado, por lo cual, no se inserta en virtud de repeticiones innecesarias.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01906/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado, *1906.PDF*, archivo que medularmente consiste en:

Por oficio número DGRETP/22305A000/2017/5089 el Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que reitera la respuesta inicial que le fue remitida al hoy recurrente, en la que se le hizo de su conocimiento que una vez llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, no se encontró registro de concesiones otorgadas a la Ruta de Taxis "México 68", esto aunado a que la información que obra en dicho sistema se encuentra por Municipio de Operación, es decir, los datos que se encuentran capturados no aparecen por rubros de "colonias", sino como ya se dijo, por Municipio, máxime que de conformidad con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; no obstante lo

anterior, se le anexo archivo adjunto, en el que contiene las concesiones otorgadas en materia de transporte público en el Municipio de Naucalpan, México; situación que permite corroborar que a pesar de que esa Dirección General, le refirió al peticionario, que dentro del Sistema Integral de Concesiones, no se encontró registro de concesiones otorgadas a la Ruta de Taxis "México 68" y que la información que obra en dicho sistema se encuentra por Municipio de Operación, es decir, los datos que se encuentran capturados no aparecen por rubros de "colonias", por lo que tampoco existe registro de "Colonias de San Mateo", esta autoridad administrativa, atendiendo a los principios que rige la citada Ley de Transparencia, le hizo llegar en archivo adjunto y de manera general las concesiones otorgadas en materia de transporte público en el Municipio de Naucalpan, México, para que estuviera cerciorado de lo afirmado por este sujeto habilitado, resultando ahora del todo ilógico que en el presente recurso de revisión pretenda se le entregue la información consistente en "Lugares Autorizados para bases de llegada y salida" y "en referencia a Combis y Microbuses, referentes a lugares disponibles, en cantidad y lugar", respecto de las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuando se le hizo del conocimiento que dentro del sistema no hay registro de información por "colonias", por lo que en todo caso y atendiendo a la información proporcionada por esta autoridad, el hoy recurrente a través de una nueva solicitud hubiera peticionado dicha información pero con las empresas que se encuentran debidamente concesionadas y registradas dentro del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Máxime, como ya se le hizo del conocimiento al peticionario en la respuesta que hoy recurre, de conformidad con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en

sus archivos y en el estado en el que ésta se encuentre, no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por otro lado, a través del oficio 2231A0000/2017/2000 el Secretario Particular del C. Subsecretario de Movilidad informó en lo referente a “los lugares autorizados para bases de llegada y salida de combis, microbuses, así como lugares disponibles en cantidad y lugar, del transporte público en Colinas de San Mateo, municipio de Naucalpan, Estado de México”, conforme a la información contenida en esa Subsecretaría únicamente se tiene el conocimiento de las siguientes autorizaciones:

1. Ruta 01, con 2 cajones autorizados para bases, ubicados en Prolongación de Tailandia, Colinas de San Mateo Naucalpan, Estado de México.
2. Ruta 31, con 3 cajones autorizados para base en diferentes ubicaciones, siendo uno por cada lugar, ubicados en Cerro de Mazatlán, Cerro de Aguascalientes y Cerro de Guanajuato, todas en Colinas de San Mateo, Naucalpan, Estado de México.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día seis de septiembre del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciocho de agosto dos mil diecisiete; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. Copia simple de la concesión otorgada a la Ruta de Taxis “México 68” quien manifiesta un anexo en calle Cerros de Guanajuato y Avenida del Río de la Colonia Colinas de San Mateo.
2. Toda la información referente a las concesiones sobre transporte público en la Colonia Colinas de San Mateo.
3. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Taxis.
4. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses.

5. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto a Combis y Microbuses y anexos.
6. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto a Combis y Microbuses y taxis referente a lugares autorizados para bases de llegada y salida.
7. Toda la Información referente a las concesiones otorgadas al transporte público en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en referencia a Combis y Microbuses, referentes a lugares disponibles, en cantidad y lugar.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que el Director General del Registro Estatal de Transporte Público, informó, que una vez llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, no se encontró registro de concesiones otorgadas a la Ruta de Taxis "México 68", además de que la información que obra en dicho sistema se encuentra por Municipio de Operación, es decir, los datos que se encuentran capturados no aparecen por rubros de "colonias", sino por Municipio.

Además, señaló que de conformidad con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; finalmente, anexó un archivo el cual contiene las concesiones otorgadas en materia de transporte público

en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, con los siguientes datos: Concesión, Titular, Modalidad y Municipio operación.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, que el Sujeto Obligado remitió la información incompleta, toda vez que omitió mencionar en su contestación lo referente a: *"Lugares Autorizados para bases de llegada y salida"* y *"en referencia a Combis y Microbuses, referentes a lugares disponibles, en cantidad y lugar"*; además, solicita imponer las sanciones administrativas mencionadas en la citada la Ley de Transparencia, así como, dar vista a las autoridades correspondientes para aplicar las sanciones que resulten de la omisión del acto.

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló en su Informe Justificado que reitera su respuesta respecto a que en el Padrón Estatal de Transporte Público, no se encontró registro de concesiones otorgadas a la Ruta de Taxis "México 68", además, que la información que obra en dicho sistema se encuentra por Municipio de Operación, es decir, los datos que se encuentran capturados no aparecen por rubros de "colonias", sino por Municipio; sin embargo, manifestó que de una nueva búsqueda, el Secretario Particular del Subsecretario de Movilidad, informó en lo referente a "los lugares autorizados para bases de llegada y salida de combis, microbuses, así como lugares disponibles en cantidad y lugar, del transporte público en Colinas de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México", conforme a la información contenida en esa Subsecretaría únicamente se tiene el conocimiento de las siguientes autorizaciones:

- Ruta 01, con 2 cajones autorizados para bases, ubicados en Prolongación de Tailandia, Colinas de San Mateo Naucalpan de Juárez, Estado de México.

- Ruta 31, con 3 cajones autorizados para base en diferentes ubicaciones, siendo uno por cada lugar, ubicados en Cerro de Mazatlán, Cerro de Aguascalientes y Cerro de Guanajuato, todas en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En virtud de lo anterior, es oportuno mencionar que derivado de la respuesta, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al pronunciarse respecto de la concesión otorgada a la Ruta de Taxis "México 68", así como del Padrón Estatal de Transporte Público que contienen las concesiones emitidas por dicho Sujeto Obligado y, de los lugares autorizados para bases de llegada y salida de combis, microbuses, así como lugares disponibles en cantidad y lugar, del transporte público en Colinas de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

Es importante mencionar que el ahora recurrente en su escrito anexo, así como en el acto impugnado y en las razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión que hoy nos atañe, indicó que *"la autoridad omitió mencionar en su contestación lo referente a "Lugares Autorizados para bases de llegada y salida" y "en referencia a Combis y Microbuses, referentes a lugares disponibles, en cantidad y lugar. "(Sic)*

En esa tesitura, el Sujeto Obligado en su informe justificado, señaló que en lo referente a "los lugares autorizados para bases de llegada y salida de combis, microbuses, así como lugares disponibles en cantidad y lugar, del transporte público en Colinas de San

Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México", la Subsecretaria de Movilidad, únicamente cuenta con la siguiente información:

- Ruta 01, con 2 cajones autorizados para bases, ubicados en Prolongación de Tailandia, Colinas de San Mateo Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Ruta 31, con 3 cajones autorizados para base en diferentes ubicaciones, siendo uno por cada lugar, ubicados en Cerro de Mazatlán, Cerro de Aguascalientes y Cerro de Guanajuato, todas en Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo cual, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, exime a los Sujetos Obligados del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para presentar la información conforme al interés del solicitante.

Por lo cual, este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la Ley no obliga a las autoridades, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

En ese sentido, se insiste, el Sujeto Obligado en su respuesta indicó que, de la información que obra en el Padrón Estatal de Transporte Público, no se encontró registro de concesiones otorgadas a la Ruta de Taxis "México 68", además, que la información que contiene en dicho sistema se encuentra por Municipio de Operación, no así por "colonias", como lo solicita el ahora recurrente, mientras que en su Informe Justificado, señaló los cajones autorizados para bases de la ruta 01, así como los autorizados para la ruta 31.

Finalmente, con lo que respecta a “Imponer las sanciones administrativas que se mencionan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” señaladas por el ahora recurrente, esta ponencia en aras de atender a dichos pronunciamientos, es dable ordenar de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, para dar respuesta a una nueva la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión; toda vez que, se reitera, el presente medio de impugnación quedó sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en razón de que el Sujeto Obligado modificó el acto, de tal manera que éste quedo sin materia, tal y como fue expuesto en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 01906/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

(Ausencia justificada)
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)